

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1063.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 999.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha de ayer lo siguiente:

Las noticias recibidas de la insurrección cantonal y carlista en el día de ayer son las siguientes.

Después de varios ensayos hechos por el celoso cuerpo de artillería, se ha conseguido hostilizar al castillo de Atalaya de Cartagena metiéndole varios proyectiles de 16 centímetros desde la batería núm. 4 forzando algo las cargas y elevando el ángulo de tiro no obstante la distancia de 4450 metros y los 225 de diferencia de cota.

Con este ventajoso resultado se podrá avanzar aquella batería para que apague los fuegos de Atalaya que por su especial situación había estado sin ser hostilizado con lo cual se conseguirá un notable adelanto de las baterías.

La plaza apenas hace fuego. El general en jefe del ejército del Norte desde Rentería manifiesta que anteayer llegó a dicho punto sin haber tenido necesidad de quemar un solo cartucho, apesar de haber cruzado desde Pamplona por el punto de Belate á Oyazun, pasando por Aranaz y Yanci y Lesaca y desde este último punto por Garretariá y Arechulegui.

En este último punto se han cogido á los carlistas algunas municiones de artillería, incendiándose además dos fabricas de municiones con varios caseríos que les servían de guarida, y rescatado también 41 prisioneros que se sabía tenían en su poder.

El general Loma acudió al punto designado con la mayor exactitud. Cuando la brigada de vanguardia entraba en Lesaca desde Yanci la división del dicho general lo verificaba por la otra parte del pueblo.

Continuando su marcha el general en jefe llegó el día 8 á San Sebastian sin novedad alguna.

Segun participa el Gobernador militar de Lérida por referencia al comandante militar de Mequinzenza, las facciones de Segarra Ibarra y otros, fuertes de 2500 hombres se hallaban en Gadesa Gabarra y Maella.

Segun noticias del alcalde de Vega del Ballo (Orense) 400 paisanos con bandera roja allanaron el 7 aquella casa ayuntamiento, quemando todos los papeles, salvando con dificultad la vida á aquel y los concejales.

Las autoridades han recibido orden de perseguir sin descanso á los rebeldes hasta su completa disolución, utilizando los carabineros guardia civil y fiando la tranquilidad de aquella capital á la cordura, sensatez y patriotismo de sus voluntarios.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de estos habitantes.

Palma 11 diciembre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 1000.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

«El fuego de los insurrectos Cartagena fué ayer casi nulo habiendo continuado la batería número 4 del ejército sitiador lanzando sus proyectiles al interior fuerte Atalaya. Al general en jefe se han presentado algunos soldados fugitivos de la plaza. Las fuerzas carlistas se han retirado de las montañas del Bruch hacia la provincia de Tarragona al aproximarse las que protegían el convoy que el gobierno envía á Berga.

La facción luego salió de Alca en la madrugada del 8 con dirección al puerto de San Vicente (Toledo), siendo perseguida por carabineros y guardia civil. La insurrección carlista de la Vega (Orense) decrece considerablemente; una columna de guardia civil y carabineros persiguen con gran actividad á la partida que se hallaba el día 8 sobre Monte-Serramo.

Las facciones Navarras guipuzcoanas han intentado oponerse al paso de las tropas para Tolosa habiendo sido después de cuatro horas de combate desalojadas de todas sus posiciones atrincheradas en su mayor parte después de haberles tomado nuestras tropas un reducto sobre la derecha.

Están establecidas las comunicaciones con Tolosa cuya población será abastecida inmediatamente.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Palma 12 Setiembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 1001.

En la Gaceta de Madrid de 30 de noviembre último se halla la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LLEVAR Á EFECTO EL ART. 3.º DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE ORDENA UN IMPUESTO TRANSITORIO DE TIMBRE.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la estampacion y venta.

Artículo 1.º La construcción y estampación de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 2 de octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendedorías de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferro-carriles, y en las Contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expedición será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPÍTULO II.

Del uso del sello.

Art. 3.º Las cartas que circulen por la Península é islas adyacentes y las que dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido el sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de los décimos de billete de la Lotería Nacional que se expendan pondrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándole en el acto con la fecha de la expedición á presencia del comprador, de quien cobrarán su im-

porte.

Art. 5.º Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Dirección general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado después de cumplidas las demás prescripciones de la legislación de rifas.

Art. 6.º El día anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Dirección para que esta en su caso forme la liquidación oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoración de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidación ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expedición de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administración económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos del Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la parte que debe unirse el expediente ó archivar, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 11. En las 41 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampando, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilización no se determina una forma especial en esta instrucción.

Art. 10. El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11. Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripcion de la fecha ni de ningun otro signo, si no que se pegarán sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligacion de conservar un mes al menos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administracion ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12. En los billetes de ferrocarriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del día á que corresponde.

Art. 13. Los empleados de los ferrocarriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentacion del billete.

Esta inutilización se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Art. 14. Las empresas de ferrocarriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, quedará inutilizado con la firma.

Art. 15. Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, se los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizando en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16. Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condicion que sean, se verifique por dili-

gencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligacion de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposicion de los agentes de la autoridad.

Art. 17. Los Montes de piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, segun los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si ademas del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

Art. 20. Los agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C de dicha clase.

Los administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22. Los cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesoreria Central, y los jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del receptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados de giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe ó inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el

título no lleva, ademas del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

CAPÍTULO III.

De la fiscalizacion administrativa.

Art. 29. La Administracion fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del decreto y en esta instruccion.

Art. 30. Los visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspeccion, se atenderán á lo prevenido en el art. 85 de la instruccion de 10 de noviembre de 1861.

Art. 31. Los administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen mas de 75 pesetas mensuales, por medio del Boletín oficial, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitacion: La exhibicion de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente alli donde no exista ninguna de las oficinas antes citadas.

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al visitador de papel sellado, el que podrá presentarse despues de los ocho días de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entonces obligatoria la exhibicion para el inquilino.

Art. 33. La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan sólo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 34. En los documentos de giro se limitarán tambien los visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningun concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Art. 35. Cuando un agente de la autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel comun, en la que consignará la infraccion cometida, y con la conformidad del representante de la

empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administracion económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposicion de la multa y reintegro que corresponde.

Art. 36. Los mismos agentes que dan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razon, enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos. Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias.

Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administracion económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPÍTULO V.

De las multas y su distribucion.

Art. 38. La omision del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del decreto de 2 de octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se hubiere intentado la defraudacion.

Art. 39. Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacer hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Art. 40. Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el visitador.

Art. 41. Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administracion económica, previas las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Art. 42. Los agentes de la autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestion se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 43. Para la imposicion de multas y entregas á participes se tendrá en cuenta lo que determinan las

disposiciones vigentes.

Art. 44. Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la Instrucción de 10 de noviembre de 1861, y además consignarán el nombre y apellido del visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administración en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Art. 45. Las autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al visitador, si lo estiman conveniente, el título ó nombramiento que le acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Art. 46. Las Administraciones económicas despacharán en el improrrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Art. 47. Estos expedientes se instruirán por la Sección de Estancadas, y previo informe razonado del oficial letrado se fallarán por el jefe económico.

Art. 48. Las diligencias que presenten los agentes de la autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo mas breve se hará efectiva la multa.

Art. 49. Las autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 40 céntimos carezcan de ese requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administración de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelación sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al menos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de octubre y la presente instrucción empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipación.

Art. 52. Por la Sección de Intervención general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la cantidad de los sellos especiales de que se trata.

Art. 53. Los jefes económicos darán publicidad al decreto ántes citado y á esta instrucción por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 22 de noviembre de 1873.

—El ministro de Hacienda M. Pedregal.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 3 diciembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 1002.

En la Gaceta de Madrid de 3 del actual se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.—Sanidad.

Por telegramas de esta fecha comunica este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«En Brabante Septentrional y Holanda Meridional se ha desarrollado el cólera.

«Aplice V. S. cuarentena de rigor á las procedencias de dichos territorios que se hayan hecho á la mar despues del 25 de octubre último.

«Tenga V. S. presente para la imposición de la cuarentena, lo prevenido en el art. 35 reformado y 36 de la ley de Sanidad, regla 12 de la Real orden de 6 de junio de 1860, Real orden de 30 de noviembre del año último, y orden de la suprimida Dirección general del ramo de la misma fecha.»

«En Torre del Greco, Sorrento y otros puntos del Golfo de Nápoles, se ha presentado el cólera.

«Sujete V. S. á cuarentena de rigor á todas las procedencias de dicho Golfo que, no hallándose comprendidas en anteriores declaraciones, se hayan hecho á la mar despues del 20 de octubre próximo pasado.

«Tenga V. S. presentes para la aplicación de la cuarentena las mismas disposiciones que se citan en telegrama de esta fecha sobre procedencias de Brabante Septentrional etc.»

«En Hamburgo (Alemania) y Venecia (Italia) ha desaparecido el cólera.

«Considere V. S. limpias á las procedencias de dichos puntos que se hayan hecho á la mar despues del 24 de noviembre último, y al efecto tenga presente lo prevenido en el art. 40 reformado de la ley de Sanidad y órdenes de la Suprimida Dirección general del ramo de 30 de noviembre y 12 de diciembre de 1872 (Gacetas de 3 y 14 de diciembre).

«En Génova (Italia) ha desaparecido el cólera.

«Considere V. S. limpias á las procedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar despues del 29 de noviembre último, y al efecto tenga presentes las mismas disposiciones que se citan en telegrama de esta fecha sobre procedencias de Hamburgo etc.»

«En Corfú y Catarello (Grecia) ha desaparecido el cólera.

«Considere V. S. limpias á las procedencias de dichos puntos que se hayan hecho á la mar despues del 6 de noviembre último, y al efecto tenga presentes las disposiciones que se citan en telegrama de esta fecha sobre procedencias de Hamburgo etc.»

«Considere V. S. limpias á las pro-

cedencias de Bayona, Burdeos, Marsella, San Juan de Luz y Socoa (Francia) que arriben á los puertos de esa provincia, y al efecto tenga presente lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y órdenes de la suprimida Dirección general del ramo de 29 de noviembre y 12 de diciembre de 1872. (Gacetas de 3 y 14 de diciembre.)»

«En las provincias turvas del Danubio y en Salónica (Turquía europea), ha desaparecido el cólera.

«Considere V. S. limpias á las procedencias de dichos puntos que se hayan hecho á la mar despues del 21 de noviembre último, y al efecto tenga presentes las disposiciones citadas en telegrama de esta fecha sobre procedencias de Hamburgo etc.»

«En Havre de Gracia (Francia) ha desaparecido el cólera.

«Considere V. S. limpias á las procedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar despues del día de ayer, y al efecto tenga presentes las disposiciones citadas en telegrama de esta fecha sobre procedencias de Hamburgo etc.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de diciembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 10 diciembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 1003.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección de Administración.—Negociado de Rentas.—En la Gaceta de Madrid del día 6 del actual n.º 340 página 632, se halla inserto un anuncio de la Dirección general de Contribuciones y Rentas, convocando á 3.ª subasta para la adquisición de papel blanco con destino á la Fábrica del Sello, cuyo contenido es como sigue:

«No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en esta Dirección el 29 del pasado noviembre para adquirir el papel blanco de primera y de segunda clase que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año 1874, el Gobierno de la República ha dispuesto que se celebre la tercera el día 20 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones, que sirvió para la segunda publicado en la Gaceta del 16 del mes anterior, núm. 320, excepcion hecha de la cláusula 11, que debe entenderse modificada en los siguientes términos:

«Antes del 15 de enero del año próximo el contratista ó contratistas constituirán un depósito, de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer, con arreglo á la condición 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiera la 9.ª»

Madrid 5 de diciembre de 1873.—El director, José Maria Torres.

Y cumpliendo con lo dispuesto por el expresado centro, se inserta en el Boletín de la provincia, para conoci-

miento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Palma 11 de diciembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1004.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

«El resumen de utilidades líquidas y exigibles, señaladas á los contribuyentes en el reparto que se ha formado en este pueblo á efectos de cubrir el déficit de los presupuestos provincial y municipal para el corriente año económico de 1873 á 74 estará espuesto al público por espacio de ocho días á contar desde el día 11 al 18 del corriente ambos inclusive á efectos de reclamación.

Campanet 7 diciembre de 1873.—El alcalde, Mateo Bennasar.—P. A. del A. y J. M.—Juan Bennasar, secretario.

Núm. 1005.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de alineación y rasantes de las calles de San José y de la Porteta en esta villa, se hallará expuesto al público por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, dentro cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se consideren procedentes.

Binisalem 30 noviembre de 1873.—El alcalde, Sebastian Ferrer.—P. A. D. A. Bartolomé Llabrés, secretario.

Núm. 1006.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

«El plano ó croquis del caserío ó aldea que trata de establecerse ó erigirse dentro el predio la Carrota enclavado en este distrito municipal, estará espuesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de cuatro días á contar del diez del corriente, por si alguien quiere presentar alguna observación sobre el mismo. Lo que anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del vecindario.

Manacor 7 de diciembre de 1873.—El presidente, Lorenzo Galmés y Sansó.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 1007.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Puigpuñent.

«El perímetro de alineación y rasantes de la calle del Estanco de este pueblo, con el plano y proyecto, estará de manidesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial á los efectos que prescriben las disposiciones vigentes.

Puigpuñent 28 de noviembre de 1873.—El alcalde, Guillermo Llabrés.—P. A. del A.—Francisco Vicens, secretario.

Núm. 1008.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

Acordado por esta municipalidad el proyecto de alineacion y rasante de la calle de Alemañ de esta villa, se hace presente que dicho proyecto estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por el término de veinte dias, á efectos de reclamacion, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Estalenchs 7 de diciembre de 1873.—El presidente, Antonio Balaguer.—P. A. del A.—Pablo Fornés, secretario.

Núm. 1009.

ALCADÍA DE FELANITX.

Declarado por este Ayuntamiento de utilidad pública la apertura y construcción de una carretera que desde la de Puerto-Colom conduzca á la Cala del Alzar, se hace público para conocimiento de quien pueda interesar.

Felanitx 8 de diciembre de 1873.—El alcalde, Bartolomé Alzamora.—El secretario, Miguel Antich.

Núm. 1010.

Autorizado este Ayuntamiento por el Gobierno de la República, el saneamiento de una marisma existente en Porto-Colom y acordado la espropiacion de los materiales necesarios; se hace público, en cumplimiento de la Ley; y para conocimiento de quien pueda interesar.

Felanitx 9 de diciembre de 1873.—El alcalde, Bartolomé Alzamora.—El secretario, Miguel Antich.

Núm. 1011.

JUNTA MUNICIPAL
de Alaró.

Formado el resumen de utilidades de los vecinos y hacendados forasteros y el reparto de las cuotas entre los mismos al tenor de la ley de arbitrios de 23 de febrero de 1870, y órdenes posteriores para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, estarán de manifiesto en el frontis de la Casa Consistorial de esta villa por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Alaró 9 de diciembre de 1873.—Juan Ordinas, alcalde presidente.—P. A. de la J.—Gaspar Homar, secretario.

Núm. 1012.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan Masot y Bosch y de Antonio Masot y Terrasa muertos ab-intestatos, el primero en esta ciudad dia trece noviembre de mil ochocientos setenta y el segundo en la ciudad de la Habana dia veinte y ocho octubre de mil ochocientos setenta y uno, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar por te-

nerlo así mandado con auto de seis del actual recaido á instancia de Bartolomé Masot y Terrasa.

Palma ocho noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1013.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Antonio Puig y Mas fallecido soltero é intestado en la villa de Llummayor en diez y siete de setiembre último para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los autos juicio de intestado de dicho Puig promovido por Julian Puig y Mas y otros.

Palma dos de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Ramon M.º Ballester.

Núm. 1014.

Por el presente edicto y á instancia de Nadal Salom y Comas vecino de la villa de Marratxi, se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios de los bienes embargados á Gabriel Lladó y Alemañ vecino del Arrabal de Santa Catalina estramuros de esta ciudad, en los autos juicio ejecutivo antes preparacion de demanda, promovidos por dicho Salom y en su nombre el procurador D. Antonio Nicolau ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, contra el espresado Lladó, representado por el procurador don Guillermo Sureda, sobre pago de setecientos noventa y siete escudos doscientas treinta y una milésimas equivalentes á seiscientas libras moneda mallorquina que el Lladó es en deber al Salom en virtud de documento privado de siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, con sus premios á estilo del país y los intereses mercantiles del capital y las costas causadas y que se causaren, y en el dia sobre ejecucion de la sentencia de remate en ellos recaida; para con su producto satisfacer en cuanto sea posible la cantidad premios intereses y costas de que se acaba de hacer mérito.

Dichos bienes consisten en dos cadenas de oro justipreciadas en trescientas veinte y ocho pesetas; un relicario con perlas justipreciado en veinte y dos pesetas; otro id. con figuras justipreciado en doce pesetas; un collar de coral justipreciado en tres pesetas; un alfiler justipreciado en cuatro pesetas; una cruz justipreciada en once pesetas; y dos hebillas de plata justipreciadas en siete pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia diez y nueve de los corrientes á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Palma tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 1015.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por este primer edicto; se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á los consortes Rafael Esteva y Sancho y Margarita Ginard y Lliteras y á su hijo Juan, fallecidos intestados los dos primeros en diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta, y diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos y el último en veinte y ocho noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro; para que dentro el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á usar del que se crean asistidos, en los autos juicio abintestato de los mismos instado por Geronimo Esteva y Ginart hijo y hermano respectivo de los difuntos, los cuales fallecieron en Artá; pues que no haciendolo así les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Manacor á primero de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—José M.º Amer.

Núm. 1016.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia de los consortes Miguel Aloy y Campomar é Isabel María Cifre y Canaves, naturales de la villa de Pollensa donde fallecieron dia veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete y veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres respectivamente, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que en el término de veinte dias comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho, en méritos del expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue á instancia de Francisco, Antonio, Miguel y Martin Aloy y Cifre hijos de los referidos difuntos bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á doce de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S.—Juan Bannasar.

Núm. 1017.

JUZGADO DE GUERRA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Junta inspectora del Cuerpo jurídico militar.

Los aspirantes del Cuerpo jurídico militar D. Miguel Redondo Sorional fiscal que ha sido de Artillería é ingenieros, D. José Romero de la Escalera, D. Joaquin Chocano Piravía y D. Joaquin María Torres presentarán su respectiva partida de bautismo en el término de un mes, en la Secretaría de esta Junta que radica en el Consejo Supremo de la Guerra ó en la Auditoría del distrito militar donde resi-

dan; en la inteligencia que de no verificarlo sufrirán el perjuicio consiguiente.

Madrid 3 diciembre de 1873.—P. A. de la J.—El secretario, Mariano Donoso de la Campa.

Núm. 1018.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de treinta mil mantas de lana con destino al abrigo del soldado en campaña, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la República en resolucion del 27 del mes de noviembre próximo pasado, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las mantas han de ser de lana pura y limpia de 3.ª clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de crío, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña; de tejido cruzado ó asargado, color gris oscuro, bien batanadas, y de las dimensiones por lo menos de dos metros de largo, por un metro y quince centímetros de ancho; con un peso mínimo de dos kilogramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinte centímetros de la misma.

2.ª Las proposiciones podrán comprender el total de las 30.000 mantas, ó por lotes que no bajen de cinco mil; acompañándose á ellas una manta muestra marcada, que servirá de tipo de la oferta, y para la apreciacion por el Tribunal de sus cualidades en clase, tejido, color, etc., y en vista de estas circunstancias, la de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que este no excederá del de trece pesetas y cincuenta céntimos por manta, que se establece como límite para la contratacion.

3.ª La presentacion de las proposiciones se hará en esta Direccion general, en pliegos cerrados, el dia 18 del corriente mes de diciembre, durante las dos horas que medien de las doce á las dos de la tarde, en las que se espresará el número de mantas á que por esta se comprometa su autor, y precio por manta (todo en letra); con la obligacion estos de hallarse presentes, ó legalmente representados, con objeto de dar las aclaraciones que puedan convenir, y en su caso aceptar y firmar el acta de la adjudicacion.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en las Intendencias militares de los distritos.

Madrid 4 de diciembre de 1873.—El Subintendente militar, Jefe de la Seccion directiva, Manuel Macías y Boiguez.

GUIA TEORICO PRÁCTICA
DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.